

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las partes y llamada en garantía dentro del término, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00193-00
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Murillo y Otros
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
[SAMAI | Mis Procesos \(consejodeestado.gov.co\)](http://samai.consejodeestado.gov.co)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados de la parte actora, demandada y llamada en garantía, interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la Sentencia del del 31 de enero de 2024, dictada dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra en el numeral 2° lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria.** (...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).*

Es de advertir que, en el presente caso las partes no presentaron solicitud de conciliación ni mucho menos se evidencia formula conciliatoria de común acuerdo en los términos referentes a la norma en cita.

Así las cosas y sobre el recurso interpuesto, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora, demandada y llamada en garantía interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. –CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por las partes y llamada en garantía en contra de la Sentencia del 31 de enero de 2024 del mismo año, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. –REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ